



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Manuela Álzate Hoyos, con C.C. 1.053.823.106, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 19 de julio de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	170014003009-2023-00438-00
DEMANDANTE:	PROPIEDAD HORIZONTAL CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JUAN DE LAS AGUAS
DEMANDADO:	MAURICIO CASTAÑO CASTILLO.

**I. Objeto de decisión**

Se decide sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecada por la parte demandante efectuada con fundamento en el título ejecutivo aportado a la presente ejecución.

**II. Consideraciones**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

2.1. Conforme a lo establecido en el numeral 2 de del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante hacer una plena identificación de las partes en contienda, indicado de forma precisa el domicilio de las partes y demás datos exigidos en la norma en cita.

2.2. Teniendo en cuenta que la certificación presentada ante este proceso judicial como título ejecutivo obedece a unas cuotas de administración ordinarias causadas durante el periodo de tiempo comprendido entre noviembre de 2022 y mayo de 2023, además del reajuste en el valor



por el incremento correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2023 ello fundamentado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001. Deberá la parte demandante adecuar la primera pretensión al tipo de obligación que ejecuta, esto es, si su causación corresponde a cuotas o *prestaciones periódicas* debidamente definidas, así deberá ser presentada la pretensión en el líbello introductorio, ello en cumplimiento a la precisión y claridad exigida en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.3. Deberá la parte demandante aclarar la razón en la cual se fundamenta el cobro de intereses *corrientes* sobre las cuotas de administración adeudadas, ello si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, el incumplimiento en el pago de expensas solo da lugar al cobro de intereses de mora.

2.4. Teniendo en cuenta, lo advertido en el numeral anterior, deberá la parte demandante hacer las precisiones pertinentes en el capítulo de hechos de la demanda en lo referente a los intereses corrientes.

2.5. Se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la Propiedad Horizontal Condominio Campestre San Juan de las Aguas, ello con el fin de verificar que el señor Jaime Efrén Lozano Machado funja sus funciones como administrador de la mencionada propiedad en la actualidad.

2.6. Atendiendo a que la parte demandante sugiere la intención de notificar a la parte pasiva a través de la dirección electrónica informada en el escrito genitor, deberá, en atención a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 indicar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que el correo denunciado, corresponde al “*utilizado*” por el demandado, para tal efecto deberá aportar las evidencias de las comunicaciones remitidas.

Finalmente, y advertidas las múltiples causas de inadmisión, deberá la parte demandante integrar la subsanación en un solo escrito.

Finalmente, se reconoce personería procesal a la doctora Manuela Alzate Hoyos con T.P. de abogada No. 287.263 del C.S.J. y C.C No. 1.053.823.106 quien actúa en representación de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**

**J U E Z**

VC

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818eaacd3719b8d5726287c9cfb3de006e5057caec52d4466bb4e76ff9886750**

Documento generado en 21/07/2023 01:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**